

**COMENTARIOS AL PLAN DE ACCIÓN SOBRE  
DERECHO CONTRACTUAL EUROPEO  
HACIA LA CONSECUCCIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA DE UN DERECHO  
CONTRACTUAL MAS ARMONIZADO Y UNIFORME EN MATERIAS AGRARIAS**

**Dra. DESAMPARADOS LLOMBART BOSCH**  
**Profesora Titular**  
**Universidad Politécnica de Valencia**

## **I. CONSIDERACIONES GENERALES**

Ante las incoherencias surgidas en los diferentes sistemas de elaboración de contratos y cláusulas contractuales en las transacciones comerciales y transmisorias, tanto en el mercado interno, como en el transfronterizo, y ante el resurgir de nuevos sistemas de comunicación electrónica e informática que están dando origen al nacimiento de novedosas fórmulas contractuales, la UE llama la atención, en su Documento de la Comisión COM (2003 68 hasta Final) al Parlamento Europeo y al Consejo de la absoluta necesidad de revisión del mundo de los contratos a fin de lograr un derecho contractual más coherente, por lo que propone un plan de acción a seguir.

En resumen rápido del citado documento diremos que la Comisión lleva al ánimo de las autoridades europeas la promoción de un conjunto de reformas en el ordenamiento jurídico Comunitario que se deben proponer a los EE.MM. a fin de armonizar, por medio de cláusulas contractuales o de unos contratos tipo por mercancías, objetivos transaccionales de naturaleza sectorial, al mismo tiempo que se unifiquen ciertas técnicas, definiciones y fórmulas legislativas en relación a los tipos conceptuales utilizados en la confección y redacción de los documentos contractuales.

Así se deberá llegar a la armonización de las legislaciones nacionales a fin conseguir reglas comunes en las principales cuestiones jurídico/contractuales, cuyo tratamiento, en el momento actual es desarmónico y perjudica a los propios operadores y hasta los consumidores, y ello porque las actuales regulaciones sobre los contratos “no garantizan la uniformidad de las soluciones” en situaciones tales como ante responsabilidades contractuales, reclamaciones por productos defectuosos, nuevos problemas que van surgiendo constantemente ante los modernos contratos electrónicos e informáticos, y hasta frente a las divergencias surgidas, a veces insalvables, ante diferentes fórmulas o exigencia de requisitos para la formalización y autenticación de documentos etc.

Todas estas situaciones provocan a menudo riesgos en las transacciones que actúan como un factor disuasorio entre los operadores, creando irregularidades e inseguridades, tanto en los mercados Comunitarios como en los Internacionales, así como divergencias entre los propios EE.MM ante cláusulas contractuales contradictorias que regulan situaciones semejantes que a menudo no son aceptadas por los Tribunales del lugar donde se perfeccionó el negocio jurídico. Un ejemplo claro lo señala el citado Documento, al denunciar las diferencias entre las normativas nacionales en materia de cláusulas que excluyen o limitan la responsabilidad contractual en los contratos individuales o cláusulas contradictorias en contratos tipo etc..

En conclusión, la Comisión pide que se dé al tema un enfoque sectorial, creando a la vez un nuevo marco de referencia horizontal, que establezca principios y terminología comunes en todo el

ámbito del derecho comunitario; que se llegue a la redacción de documentos tipo accesibles al público y que respondan a las necesidades y expectativas de los operadores económicos y que lógicamente sean aceptados, a través del sistema de armonización legislativa, por todos los EE.MM. Y todo ello respetando en lo posible el principio de libertad de pacto, y a pesar de que en ocasiones, dicho principio tuviera que sufrir restricciones en todas aquellas cuestiones que el interés general de toda la Comunidad lo requiriera, tales como las posibles distorsiones que enturbiaren el mercado único, o problemas ante los Tribunales etc.. porque la Unión Europea es eminentemente comercial y económica por lo que se debe tender, en beneficio de todos a tener reglas contractuales uniformes o al menos convergentes.

La labor es ardua. Hay que desentrañar, en primer lugar, el acervo común existente sobre esta materia, analizando tanto cada uno de los derechos nacionales, como las reglas actuales existentes en el Derecho Comunitario, y aún los Convenios Internacionales vigentes. De todo ello puede nacer la base de un derecho contractual más coordinado.

## **II. LOS CONTRATOS AGRARIOS Y SUS SOLUCIONES EN PRO DE LA UNIFORMIDAD**

En relación a la materia contractual agraria tanto a nivel internacional como Comunitario, se han acusado estas diferencias aunque al ser el sistema de mercado, en la UE, común (Política Agrícola Común, PAC) y la mayoría de los productos estar reglamentados por una OCM correspondiente (precios, calidades normalizadas, régimen del mercado interior y transacciones con terceros Países, Acuerdos Preferenciales etc..) este sistema ya nos aporta un vehículo idóneo (Los Reglamentos marco de cada OCM) para poder integrar en ellos un sistema común de contratos-tipo, o cláusulas (por ej. de arbitraje ante disensiones) que puede ser común, aunque a nuestro parecer debe ser de derecho dispositivo en relación con su adopción o no por cada E.M. o simplemente voluntario a efectos de elección o no por los operadores del mercado agrario. Aunque nunca dejado al arbitrio de una de las partes del contrato.

En la actualidad, existen algunas OCM(1) que al regular las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias (OIAS) de determinados productos, ya indican, entre sus actividades y funciones, la de que redacten y propongan unos contratos -tipo que además de ser homologados por el Estado correspondiente, se ofrece a todos los operadores - miembros de la organización de la cadena del producto de que se trate, o simplemente a algunos en especial (por ejemplo los llamados contratos agrarios de integración, entre productores primarios y comerciantes o industrias de transformaciones).

Los citados contratos tipo agroalimentarios, han sido ya regulados en varios Estados Miembros, tratando los problemas y situaciones de forma similar, fórmulas que fácilmente podrían aprovecharse. La función de estas fórmulas contractuales, si nacieran y se convinieran siguiendo el modelo propuesto por las Organizaciones Comunes de Mercado (OCM), que a su vez tuvieran un modelo homologado por la Comunidad Europea, podría ser el vehículo idóneo para ordenar ciertas relaciones y negocios jurídicos entre fases de la citadas cadenas agroalimentarias, y al mismo tiempo integrar aún más a los miembros de las citadas OIAs. Porque hay que tener en cuenta que dichas instituciones son organizaciones de naturaleza privada nacidas de acuerdos y transacciones entre sus miembros. Pero hasta el momento, al respecto, solo la UE ha dictado reglamentariamente normas comunes (2) con respeto a las transacciones de los productores, y ofrecido ciertas ayudas a la comercialización e industrialización de productos agrarios, a fin de su mejora y racionalización, permitiendo así aumentar la competitividad y el valor añadido de dichos productos; aunque marca unos objetivos concretos (art. 25.2) tales como fomentar nuevas salidas al mercado para productos agrícolas, mejorar los canales de comercialización ... mejorar el acondicionamiento y presentación

de los productos, mejorar y controlar la calidad, las condiciones sanitarias, proteger el medio ambiente..... Y aunque podría considerarse como un principio o base, la verdad es en estos objetivos no existe, en realidad ninguno dirigido a la citada normalización .

La elaboración de estas fórmulas contractuales más o menos convergentes, por una Organización de Productores Agrarios, Cooperativas o mejor aun por la propia Organización Interprofesional y ello siguiendo un patrón más o menos convergente ofrecido por la propia OCM, tendría grandes ventajas en aras de la coordinación completa de todo el sector productivo de que se trate. Sin embargo, ya se ha dado el primer paso, porque, tal y como se contiene reglamentado por las OCM correspondientes, estos contratos-tipo son una de las materias que pueden ser objeto de elaboración por la OIA correspondiente, y además gozan de la facultad que se les dota legalmente a dichas OIAs de la extensión de normas, por lo que por este sistema se podría conseguir, que los contratos tipo, homologados por la Administración, sean extendidos a todas las contrataciones de la OIA correspondiente. Lo que supone que siempre que se superen los límites de representatividad pudiera esta fórmula contractual, hacerse imperativa a todo el sector, sistema a través del cual es posible la uniformidad en materia de contratación agroalimentaria.

Mas hay que tener en cuenta que las nuevas corrientes jurídicas son más bien desreguladoras e introducen una cierta flexibilidad en los negocios jurídicos ya que vuelven a reinar en la sociedad aires liberadores. Por ello, la nueva Ley de contratos tipo deja absoluta libertad para contratar , tanto a un productor como a una empresa elaboradora, tanto a varios productores con varias empresas o a varias empresas con un solo productor de materia prima, independientemente también que se adapten o no al contrato-tipo salido de la Interprofesión y homologado por la Administración.

### **III. LOS CONTRATOS TIPO DE INTEGRACIÓN EN LAS LEYES ESPAÑOLAS. SU POSIBLE HOMOLOGACIÓN A NIVEL COMUNITARIO**

Como sabemos, La ley española homologa un solo contrato tipo por producto, lo que supone un intento de aproximar voluntades hacia una única fórmula de contratación, a nivel nacional, que puede haber sido elaborada y propuesta por Organizaciones representativas del Sector, pero estamos lejos de confiar que vaya a imponerse, a través del sistema de extensión de los acuerdos(3) de la Interprofesión, a todos los productores, sean socios o no de la Interprofesional.

No obstante, el art. 8. De la citada Ley de contratos-tipo agroalimentarios establece un procedimiento especial de homologación , para "los productos con OCM, en la que se condiciona la obtención de beneficios previstos en la misma a la celebración de un contrato" y cuando se presenten varias solicitudes con propuestas discrepantes, según la ley, la Admón procederá a homologar "un contrato que contengan, al menos, el clausulado exigido por la OCM correspondiente". Al hablar el precepto de "exigido" está claro que la homologación de algún contrato que no contuviere las cláusulas correspondientes del Reglamento OCM del producto, sería contrario a las aplicabilidad general y directa de los Reglamentos en la UE, y por lo tanto , a nuestro entender, podría ser anulada dicha fórmula contractual, por la propia UE, así como todos los contratos que no se acogieran a las citadas cláusulas. Pero es significativo el que se introduzca en la nueva ley de contratos- tipo, un precepto que se acerca a la idea comunitaria de buscar formularios convergentes en la contratación Comunitaria.

#### **IV.- PROPUESTAS A FIN DE CREAR UNA CONTRATACIÓN AGRARIA HOMOLOGABLE A NIVEL COMUNITARIO.**

A continuación y a "lege ferenda" vamos de diseñar alguna propuesta a efectos de unificación y homologación de las legislaciones de lo EE.MM.

Una de las cláusulas que debían ser obligatorio el incluirlas en los contratos agrarios, es la de la exigencia del sistema de trazabilidad, hasta ahora voluntario, que también se pretende sea impulsado por las OIAs Esta materia ha sido incluida entre los fines de dichas OIAs en Francia ( modificación del art. L.632- 1,I del Code Rural Francés por Ley 2001-602 de 9 de julio, e Italia, se refiere a la implantación de la trazabilidad, en sentido general , para promover en todas las etapas de la vida del producto, el mencionado sistema. (Decreto legislativo de 30 de abril de 1998 y Ley sobre orientación y modernización del sector agrario ( 5 marzo 2001)que modifica dicho D.L a través de otro D.L. 18 mayo 2001 num. 228 sobre Orentamento e modernizzazione del settore agricolo, a norma dell'articolo 7 della L.5 marzi 2001 n. 57. El código rural francés lo incluye en el nuevo artículo como uno de los objetivos propios de la Interprofesional, al dictar que se deberá "reforzar la seguridad alimentaria , en particular por la trazabilidad de sus productos, en interés de los utilizadores y de los consumidores". Medidas adoptadas recientemente por la UE a través del Reglamento sobre seguridad Alimentaria. Aquí observamos, que ya hay un elemento común a las OIAs, que no dudamos se introducirá no solo en España, sino en otras regulaciones de figuras contractuales idóneas de la UE. Cuestión que en formula de cláusula contractual debería también trasladarse a los contratos tipo surgidos de la Interprofesional, o de cualquier otro tipo de Organización colectiva.

También supone un motivo a tener en cuenta en la generalidad de los contratos agropecuarios, a nivel Europeo, incluir cláusulas motivadoras a la mejora de las calidades del producto de que se trate, no solo en cantidad sino también en calidad y promotoras de aquellos productos tradicionales o típicos, incluidas las D.O. específicas y genéricas, pudiendose arbitrar a los propios Consejos Reguladores de estas Denominaciones, la propia redacción de los citados contratos independientes de sus homólogos sin distintivo comunitario y ello a nivel de las propias OCM, que regulan conjuntamente no solo las tan citadas OIAs sino también las Organizaciones de Productores Agrarios, tan abundantes en nuestra UE. Hay que tener en cuenta que algunas de las reglamentaciones comunitarias de dichas Organizaciones dan posibilidad a que las mismas se puedan constituir si lo desean y dada su especificidad, en OIAs independientes o "específicas", pero entendemos que no todos los Consejos Reguladores de los diferentes signos distintivos de calidad tendrán la potencialidad para llegar a constituir una OIAs, por lo que podrán, al amparo de la OIA correspondiente, tomar parte como organización, en la misma, formando una sección especial, que independientemente podría proponer y elaborar sus propio contrato; por ello sería muy conveniente el que las propias OCM redactaran fórmulas explicativas, con carácter dispositivo, pero dotando a las que las acojan con ciertas ayudas, a fin de generalizar cláusulas normalizadas e uniformes. Así lo han entendido Francia, y sobre todo en Italia, al incluir entre los objetivos de sus Organizaciones Interprofesionales :en el num. 4)acrecentar el valor de las producciones; 6) Poner a punto métodos e instrumentos para mejorar la calidad de las producciones; 7) Valorar y tutelar la agricultura biológica y las denominaciones de origen, los mercados de calidad y las indicaciones geográficas y 8) promover la producción integrada u otros métodos de producción respetuosos con el medio ambiente. ( art. 12 cit.).

Otro tipo de contratos o de cláusulas contractuales que podrían ser homologadas a nivel UE. son los relativos a acuerdos entre transformadores o exportadores con distribuidores, por ej. o los contratos gestados por La Loi D'Oriention francesa. Nos referimos a los llamados por la citada Ley Francesa, "contratos de lucha contra las crisis coyunturales" (situación que se dá cuando los

precios de venta son excesivamente bajos -en comparación con la media de los tres últimos años del mercado- y el objetivo de este contrato es el de adaptar la oferta en calidad y volumen a las necesidades del mercado..) Parece que siempre que no llegaren a conculcar reglas anti-concurrenciales la U.E. los admite. Y el art. 71 de la Ley nº 99-574 de 9 de julio De Orientación Agrícola da esta posibilidad a las Interprofesionales, aunque estos convenios son excepcionales y estarán ceñidos a las restricciones siguientes: a) Una programación de las producciones o de las salidas al mercado del producto; b) un refuerzo de los criterios y normas sobre la calidad requeridos para la salida del producto al mercado; c) la fijación del precio de cesión al primer comprador o a la adquisición materias primas. En previsión de una situación de crisis el propio Ministerio puede , a petición y en colaboración con la Interprofesional y sobre proposición de las organizaciones sindicales o las de consumidores y en concierto con el observatorio de precios, hacer obligatorio el marcar, en los lugares de venta, el precio de compra y el de venta al consumidor. Tal información está dirigida como una medida anti-crisis, y está pensada para favorecer las reducciones entre los precios de producción y los de venta.

Nosotros creemos sería conveniente implantar a nivel Comunitario, alguna medida al respecto, uniformando algún tipo de contrato o cláusula que se introdujera en los llamados contratos-tipo. Ya que es una de las causas que impiden el desarrollo del sector primario .Por lo que se podrían incluir, en las propias OCM cláusulas como la que sigue: Se autoriza a las OIAs la elaboración de toda clase de convenios y contratos, colectivos o individuales y en especial del contrato-tipo del producto, siempre que sean compatibles con la normativa comunitaria. Y en particular algún tipo de acuerdo ante las llamadas crisis coyunturales en las que los precios bajan de una manera injustificada para el productor y al mismo tiempo se mantienen o suben en el mercado final o minorista. Siempre que dichas fórmulas fueran compatibles con la normativa comunitaria o Internacional.

Estos contratos se encuentran regulados en la legislación francesa. Son los llamados "contratos de lucha contra las crisis coyunturales" (situación que se dá cuando los precios de venta son excesivamente bajos -en comparación con la media de los tres últimos años del mercado- y el objetivo de este contrato es el de adaptar la oferta en calidad y volumen a las necesidades del mercado..) Parece que siempre que no llegaren a conculcar reglas anti-concurrenciales la U.E. los admite y el art. 71 de la Ley nº 99-574 de 9 de julio De Orientación Agrícola da esta posibilidad a las Interprofesionales, aunque estos convenios son excepcionales y estarán ceñidos a las restricciones siguientes: a) Una programación de las producciones o de las salidas al mercado del producto; b) un refuerzo de los criterios y normas sobre la calidad requeridos para la salida del producto al mercado; c) la fijación del precio de cesión al primer comprador o a la adquisición materias primas. En previsión de una situación de crisis el propio Ministerio puede , a petición y en colaboración con la Interprofesional y sobre proposición de las organizaciones sindicales o las de consumidores y en concierto con el observatorio de precios, hacer obligatorio el marcar, en los lugares de venta, el precio de compra y el de venta al consumidor. Tal información está dirigida como una medida anti-crisis, y está pensada para favorecer las reducciones entre los precios de producción y los de venta.

Para finalizar estas ideas rápidamente hilvanadas, creemos necesario que dentro de la Interprofesionales y en sus propios Estatutos, o simplemente en los contratos reglamentados desde la UE, se incluyeran cláusulas de arbitraje, y nombrando un árbitro conciliador a nivel de la UE y otro por parte del Estado Miembro interesado se busquen soluciones comunes para poder resolver los problemas que entre las respectivas partes se planteen y ello antes de acudir a los Tribunales. Bien es verdad que la mayoría de los acuerdos de las Interprofesionales se toman por consenso, ya que es la única manera de que funcionen dichas Organizaciones (opinión de la práctica de alguno de los intervinientes y directivos de las citadas Organizaciones que hemos visitado). También, por tanto, es conveniente que se procure solucionar los problemas que entre ellos surjan dentro de la

misma. Así lo dispone la legislación francesa que fija la obligatoriedad de estas cláusulas en el art. L-632-2 del Code Rural , introducido por la Ley num. 99/574 de 9 de julio, posteriormente modificada por la número 2001-602 de 9 de julio. Y sería muy conveniente introducirse cláusulas de solución de controversias a nivel contractual, fijando unos árbitros componedores del Estado o Estados de los que son originarias las partes contratantes y también un representante de alguna de las instituciones de la UE directamente implicados en la OCM correspondiente, y ello antes del posible tratamiento en los Tribunales, tanto nacionales como de la UE.

## NOTAS.

(1) Reglamentos de la Unión Europea que han introducido en sus nuevas redacciones las interprofesiones en el sector correspondiente:

1. Reglamento CE num. 2200/ 1996 de 1996 por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de frutas y hortalizas. Título III. "De las Organizaciones y Acuerdos Interprofesionales . (arts. 19-22).

2.- Reglamento CE num. 1493/1999 del Consejo por el que se establece la Organización Común de mercado vitivinícola. Título IV. Agrupaciones de productores y Organizaciones Sectoriales.(art.41).

3. Reglamento CE num. 104/2000 por el que se establece la Organización Común de Mercados de Pesca y de Acuicultura. Título III . Cap. I Condiciones, concesión y retirada del reconocimiento a las O.I.As.

4. Reglamento CE num. 1260/2001 del Consejo por el que se establece la OCM en el sector del azúcar. Arts. 6 y arts.19 que remiten al Anexo III del Reglamento y que regulan los acuerdos interprofesionales.

(2) Reglamento CE num. 1257/99 del Consejo de 17 de mayo de 1999 sobre la ayuda al Desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que modifican y derogan determinados Reglamentos. Capítulo VII, arts. 25 y 26,

(3) Artículo 8. Extensión de normas.

1. Adoptado un acuerdo en el interior de la organización interprofesional agroalimentaria, se elevará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para su aprobación, en su caso, mediante Orden ministerial, la propuesta de extensión de todas o algunas de sus normas al conjunto total de productores y operadores del sector o producto. Cuando dicha propuesta esté relacionada con las competencias de otros departamentos ministeriales, la aprobación se hará mediante Orden ministerial conjunta.

Las propuestas de extensión de normas deberán referirse a reglas relacionadas con : a) La calidad de los productos, así como su normalización, acondicionamiento y envasado, siempre y cuando no existan disposiciones reguladoras sobre la misma materia, o, en caso de existir, se eleven las exigencias de las mismas.

b) La mejor protección del medio ambiente.

c) La mejor información y conocimiento sobre las producciones y los mercados.

d) Las acciones promocionales que redunden en beneficio del sector o producto correspondiente.

2. Sólo podrá solicitarse la extensión de normas regulada en el apartado anterior, en las condiciones que se establezcan por vía reglamentaria, cuando los acuerdos tomados cuenten, al menos, con el respaldo del 50 por 100 de los productores y operadores de las distintas ramas profesionales implicadas, que deben representar, a su vez, como mínimo dos terceras partes de las producciones afectadas.

La acreditación de representatividad se efectuará por las organizaciones, miembros de la organización interprofesional correspondiente.

3. Reglamentariamente se establecerán los mecanismos de control y seguimiento del cumplimiento de los acuerdos de extensión de normas.

La Ley 13/96 añade un nuevo párrafo a este artículo 8º, que dice:

4. Los acuerdos para los que se solicite la extensión de normas tendrán la duración que se señale en la correspondiente Orden Ministerial, hasta un máximo de tres años".

Y la Ley 2/2000 de 7 de enero en su disposición adicional segunda modifica la ley 38/1º994 de organizaciones Interprofesionales agroalimentarias en sus artículos 3 , añadiendo entre sus funciones "Elaboración de contratos tipo compatibles con a normativa comunitaria."

(4) La legislación española sobre Organizaciones Interprofesiones Agroalimentarias y contratos tipo es la que sigue: 1. Ley de la Jefatura de Estado 38/94 de 30 de diciembre de 1994 sobre Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

2.- Primera modificación de la ley anterior por la Ley 13/ 1996 de 30 de diciembre de Medidas fiscales, administrativas y del Orden Social, entre las comúnmente llamadas “leyes de acompañamiento de las leyes que regulan los Presupuestos Generales del Estado. Disposición adicional primera.

3.- Reglamento de la Ley 38/1994 , dictado por Real Decreto 705/1997 de 16 de mayo , que a su vez deroga el anterior Reglamento , establecido por el Real Decreto 2070/1995 de 16 de mayo.

4.- Real Decreto 1789/1997 de 1 de diciembre por el que se establecen ayudas a las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

5.- Ley 2/2000 de 7 de enero , reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios., En su Disposición Adicional segunda se modifica la Ley 38/94 en relación a varios de sus artículos.